REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA, el 03 de diciembre del 2021, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por YOLIBET MUÑOZ PEÑA, en contra de DARLIG, EDNA RUTH, JUAN CARLOS y MARIZABETH PATIÑO LOPEDA, y herederos indeterminados del causante DELIO CRUZ PATIÑO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre la demandante YOLIBET MUÑOZ PEÑA y el causante DELIO CRUZ PATIÑO existió unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre el 06 de noviembre de 1990, hasta el mes de marzo de 2020, fecha en la que falleció el reputado compañero.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA[1]

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1.YOLIBET MUÑOZ PEÑA y el Causante DELIO CRUZ PATIÑO, "*formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente … como marido y mujer; esta relación se inició el 06 de noviembre de 1990 y perduró hasta el mes de marzo de 2020, fecha de su fallecimiento*".

2.La señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA y el causante DELIO CRUZ PATIÑO, "*vivieron por más de veinte años en San Andresito y posteriormente en el barrio Pablo Sexto, siendo su último domicilio en común: el Bordo Municipio del Patía Departamento del Cauca*".

3.La demandante sostiene que existe como bien social una cuenta bancaria con un valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS y que desconoce el nombre del Banco en los que se depositaron.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

DARLIG, EDNA RUTH, JUAN CARLOS y MARIZABETH PATIÑO LOPEDA, dentro del término legal y a través de su vocero judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas, alegando que entre el señor DELIO CRUZ PATIÑO (Q.E.P.D) y la señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA, no existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial, porque nunca tuvieron una comunidad

[1] Admitida por auto interlocutorio del 5 de abril de 2021.

de vida que los llevará a compartir *"techo lecho y mesa y a compartir gastos"*.

Sostienen que el causante DELIO CRUZ PATIÑO conservó el estado civil de casado con la señora AURA LOPEDA, pero liquidaron su sociedad conyugal y que a partir de ese momento el causante no adquirió ningún otro bien, por lo que niegan la existencia de la cuenta bancaria referida por la demandante.

Que desde la liquidación de la citada sociedad conyugal con su esposa AURA LOPEDA, siempre vivió solo, se alimentaba en diferentes restaurantes, ordenaba su sitio de vivienda y su propia ropa o pagaba para que alguien lo realizara, aunque siempre fue acompañado, apoyado y visitado por sus hijos matrimoniales y su esposa *quienes* además fueron los únicos que *se encargaron de "socorrerlo y ayudarlo en todos los aspectos durante el proceso de la enfermedad"* que le causó la muerte.

- El curador ad litem de los herederos indeterminados, expresó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia dictada el 03 de diciembre de 2021, la *A Quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En sustento de su decisión, previo recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso, se adentró en el estudio de las pruebas en conjunto, determinando no estar acreditado que entre la

demandante y el causante DELIO CRUZ PATIÑO existiera convivencia y "*una relación marital permanente y singular … con las connotaciones requeridas para una unión marital, simplemente se demostró que existió una relación amorosa pero no esas características propias de ayuda mutua, solidaridad, de ánimus o affecctio maritalis de convivencia que implica la unión marital de hecho*"; concluyó entonces que, tal relación de "*noviazgo prolongado*" no configura unión marital de hecho.

LA APELACIÓN

La parte demandante mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, sustentando oportunamente el recurso de apelación, solicitando revocarla, enrostrando a la *a quo* no haber indagado las razones por las cuales la demandante no convivía bajo el mismo techo con el señor DELIO CRUZ PATIÑO (Q.E.P.D). Se afirma que la señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA "*fue la única pareja que tuvo hasta su fallecimiento después de la separación de su esposa*".

También protesta por las pruebas documentales que, según su entender, la juez de primera instancia debió decretar de oficio como es el "*acuerdo de pago suscrito por la demandante y su compañero DELIO CRUZ PATIÑO, con nota marginal de su puño y letra donde reconoce la convivencia con aquélla, y constancia de pago de tratamiento dental por valor de $ 5.000.000 a cargo del fallecido DELIO CRUZ PATIÑO encaminados a demostrar la ayuda que recibía*".

Enrostra que la A Quo circunscribe "*la unión marital de hecho a la convivencia bajo el mismo techo*"; por cuanto afirma que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*sí puede conformarse una unión marital de hecho entre dos personas, aun cuando no vivan en la misma casa, ni haya relaciones sexuales entre ellos*".

Por último, aduce que "*incurrió en defecto fáctico en su dimensión positiva porque valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban*", y, "*en la dimensión negativa porque omitió decretar de oficio las pruebas documentales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la ayuda económica y convivencia*".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que dijo conservar la actora, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°,

del CGP; la demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a los demandados conocidos y los herederos indeterminados del fallecido DELIO CRUZ PATIÑO, los que figuran representados por el curador *ad litem* designado.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder al siguiente cuestionamiento:

> **¿Se encuentran acreditados los elementos necesarios para que se configure la unión marital de hecho deprecada?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa. En consecuencia, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como:" *…la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados,* ***hacen una comunidad de vida permanente y singular****. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".*

Se colige de lo anterior que la Unión Marital de Hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, sin imponer hoy en día, una determinada orientación sexual a sus partícipes, dando cabida a todo tipo de relaciones. Regla armónica con el canon 13 que prohíbe cualquier tipo de discriminación «por razones de sexo», reiterativa de los artículos 2°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2]. La unión, debe darse entonces, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que ésta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[2] C-075 de 2007 Y SC5324-2019

> *"… la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia* ***por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil****…"* [3] (Subraya y resalta la Sala).

REQUISITOS DE LA UNIÓN: Respecto a dicho tema, la Corte Suprema ha sostenido que los mismos "*deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular",* ***necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos****"*[4]**.**

Entonces, la palabra "*comunidad de vida"*, implica el obligatorio y permanente acuerdo de la pareja en torno a un proyecto de vida en común, pues no se trata de "*compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir* ***toda la vida****, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo* ***excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja****"* [5] **.** (Resalta esta Sala).

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)
[4]CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.
[5]Ibídem.

Vistas así las cosas, se colige que, la posibilidad de que una persona pueda incurrir en multiplicidad de uniones maritales, constituye una situación anómala que, fuera del alcance moral que algunos puedan darle, no representa las intenciones del legislador al expedir la ley 54 de 1990 (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9), esto es, impedir que se presentarán interminables litigios, pues son obvias las dificultades probatorias que tal situación conlleva, amén de que los requisitos esenciales exigidos para la configuración de dicho fenómeno jurídico repelen su presencia plural.

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones[6]; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de

[6] Artículo 5.

éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva,** pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

> *"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados,* ***son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja,*** *la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"*[7]. (Resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

[7] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

En consecuencia, se estableció que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia, no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexequibles las expresiones *"y liquidadas"* y *"por lo menos un año"*, respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró exequibles las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

- **CARGA DE LA PRUEBA.**

Dado los particulares planteamientos del apelante, enrostrando a la *a quo* no haber decretado unas pruebas de oficio o por no haber indagado las razones por las cuales la demandante no convivía con el presunto compañero, menester es recordar que, bajo elementales conceptos del derecho probatorio, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **con alguno de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que pone de manifiesto el principio "***onus probandi incumbit actori***", "*el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*"[8]; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "***decretar pruebas de oficio,*** *(…) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*"[9], más no para corregir las falencias o yerros probatorios de las parte, como aquí acontece(Negrita y subrayado fuera de texto).

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.
[9] Ver artículo 170 del CGP.

-En ese hilo conductor, efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que, la demandante simplemente afirma haber conformado una comunidad de vida permanente, singular y continua, con el Causante DELIO CRUZ PATIÑO, más no se observa elementos de juicio que así lo respalden, como bien lo determinó la juez de primera instancia, toda vez que las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso permiten determinar que si bien existió una relación de pareja entre DELIO CRUZ PATIÑO (q.e.p.d.) y YOLIBET MUÑOZ PEÑA, esta no alcanzó los elementos necesarios para constituirse en una unión marital de hecho, durante el lapso comprendido entre el 06 de noviembre de 1990, hasta el mes de marzo de 2020, fecha del fallecimiento de presunto compañero.

-En ese sentido, se subraya que la demandante trajo al proceso la prueba testimonial de **MARCIAL GARCIA CORDOBA, MAGDALENA MUÑOZ ARAUJO, RUBY ESTELA CALAMBAS PEÑA y OLMEDO DÍAZ;** prueba documental referida a declaración extra juicio rendida el 11 de agosto de 2020, ante la Notaría Única de Patía El Bordo Cauca [10]. De sus dichos no se infiere que entre la pareja haya existido una relación que pueda ser calificada como unión marital de hecho, toda vez que no hacen mención a comportamientos de la pareja que revelen una comunidad de vida y que permitan inferir que actuaron en dirección de conformar una familia;

[10] En ella manifiestan: "*Que por el conocimiento que tenemos de Ella, sabemos y nos consta que era la compañera permanente del extinto DELIO CRUZ PATIÑO GOMEZ. Ellos convivieron como compañeros permanentes por un periodo de más de 29 años comprendido entre el 6 de noviembre de 1990 hasta el día del fallecimiento (...) su convivencia era bajo el mismo techo, lecho y mesa en la casa de habitación ubicada en el Barrio Pablo Sexto de la Ciudad del Bordo".*

incluso, omiten informar sobre las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar en la que presuntamente se desarrolló la unión marital, sin que el hecho de haber manifestado o afirmado tales testigos que esa relación era de unión marital, así lo corrobore, pues estos deben declarar sobre hechos y no hacer calificaciones jurídicas de los mismos, o emitir conceptos; esa labor le corresponde al juez a los testigos técnicos y a los peritos.

- Ninguno de los testigos de la parte demandante dio respuesta a la pregunta sobre la fecha en que inició y terminó la unión marital entre el señor DELIO CRUZ PATIÑO(Q.E.P.D) y la señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA, solo manifiestan "*siempre verlos juntos*". Indagados sobre el sostenimiento del hogar, **MAGDALENA MUÑOZ ARAUJO** y **RUBY ESTELA CALAMBAS PEÑA** expresaron no saberlo y **MARCIAL GARCIA CORDOBA** solo hizo suposiciones al referir que se imagina que era el causante DELIO CRUZ PATIÑO quien lo hacía "*porque uno como hombre es el que responde por el hogar".*

-El señor DELIO CRUZ PATIÑO (Q.E.P.D) fue propietario y tuvo como primer residencia el inmueble llamado San Andresito, tanto la señora **MAGDALENA MUÑOZ ARAUJO**, como la señora **RUBY ESTELA CALAMBAS PEÑA**, coinciden en afirmar que miraron a la señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA y el señor DELIO CRUZ PATIÑO(Q.E.P.D), sentados afuera de este lugar, pero ninguna de las testigos ingresó o los visitó en la vivienda, por lo que desconocen si la demandante vivía allí.

-Aunado a lo anterior, la testigo **RUBY ESTELA CALAMBAS**, expresó que en aquel tiempo trabajaba en

la galería, que la demandante vivía a dos cuadras de su residencia, en el Barrio Villa Nueva, por lo que miraba que el señor DELIO CRUZ PATIÑO(Q.E.P.D) la recogía todos los días en la galería y la llevaba a su vivienda en el Barrio Villa Nueva, por lo que se entiende, que la demandante no vivía en el lugar donde residía el occiso DELIO CRUZ PATIÑO, sin que su afirmación de haber sido invitada, en unas ocasiones, a una finca del señor DELIO CRUZ PATIÑO(Q.E.P.D), donde también se encontraba la demandante YOLIBET MUÑOZ PEÑA, sea suficiente para concluir que en esa relación existía comunidad de vida, convivencia y permanencia.

-La testigo **RUBY ESTELA CARAMBAS** "*manifiesta que eran pareja porque los miraba juntos en el carro o sentados afuera del centro comercial San Andresito* ***donde Delio vivía*** *o comiendo en algún restaurante algunas veces"* (Resalta la Sala).

En ninguno de los testimonios se da cuenta de circunstancias que lleven a concluir, sin lugar a duda, que entre la demandante y el causante DELIO CRUZ PATIÑO, existió comunidad de vida, que en la relación existiera permanencia, estabilidad, ayuda mutua, socorro, para efectos de determinar con claridad, tener convencimiento, que esa relación correspondió a una Unión Marital de Hecho.

- **LAS CONTRADICCIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.**

En los hechos de la demanda se indicó que la pareja convivió bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento de DELIO CRUZ PATIÑO, pues textualmente se afirmó que "*formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo,*

compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente al igual que socialmente como marido y mujer; esta relación se inició el 06 de noviembre de 1990 y perduró hasta el mes de marzo de 2020, fecha de su fallecimiento".

No obstante, la realidad que el expediente refleja desvirtúa totalmente tales supuestos fácticos de las pretensiones formuladas, dado que se encuentra acreditado que no convivían de manera permanente bajo el mismo techo; incluso la propia demandante, en su interrogatorio de parte, aceptó no haber convivido con DELIO CRUZ PATIÑO, hasta la fecha de su muerte en marzo de 2020. Ante tal situación, pretende la parte demandante que se revoque la sentencia de primera instancia para en su lugar acoger las pretensiones formuladas, alegando ahora que la Corte Suprema de Justicia ha avalado la no necesaria convivencia bajo el mismo techo, ni el trato sexual para que la relación sea catalogada como unión marital de hecho. Tal planteamiento, la simple afirmación, sin precisión o referencia alguna del pronunciamiento de la Corte, se encuentra fuera de todo contexto en este caso, pues no se desconoce la justificación que se hace por trabajo, enfermedad, o cualquier motivo razonable de la residencia separada de la pareja, pero aquí eso no fue la planteado y tampoco se explica por qué viviendo en el mismo municipio, no vivían bajo el mismo techo, o por qué no tenían trato sexual y bajo esas circunstancias fácticas insistir en la declaración de la unión marital de hecho, sin convivencia y trato sexual, alegando, ahora, ser suficiente el apoyo *"espiritual"*.

LA DECISIÓN

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que negó la existencia de la unión marital de hecho entre YOLIBET MUÑOZ PEÑA y DELIO CRUZ PATIÑO (q.e.p.d), será confirmada y en aplicación de los dispuesto por el artículo 365, numeral 4° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,** *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",*

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 03 de diciembre del 2021 en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por YOLIBET MUÑOZ PEÑA, en contra de DARLIG, EDNA RUTH, JUAN CARLOS y MARIZABETH PATIÑO LOPEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO CRUZ PATIÑO.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN